

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0005-2020 (20 de abril de 2020)

“Que establece consideraciones especiales y temporales con relación al artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016 sobre activos ponderados por riesgo”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1, 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, promover la confianza pública en el sistema bancario; así como velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Bancaria los bancos de licencia general y de licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, deberán mantener fondos de capital equivalentes a, por lo menos, el ocho por ciento de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos; así como un capital primario equivalente a no menos del cuatro por ciento de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función de sus riesgos;

Que a través del Acuerdo No. 1-2015 de 3 de febrero de 2015, se establecen las normas de adecuación de capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios;

Que el Acuerdo No. 3-2016 de 22 de marzo de 2016 establece las normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte;

Que el artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016, establece la clasificación de los activos por categorías así como el porcentaje de riesgo correspondiente a cada categoría;

Que, ante la amenaza de una situación de emergencia en el territorio por el riesgo de propagación del brote de coronavirus, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, declara la amenaza de alto riesgo de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional;

Que posteriormente, con el fin de ampliar la Resolución de Gabinete No. 6 de 2020 y redoblar las medidas de vigilancia para contener la epidemia, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 10 de 3 de marzo de 2020 eleva a muy alta la amenaza de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional y dicta otras disposiciones;

Que en seguimiento al anuncio realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el pasado 11 de marzo de 2020, de declarar a la enfermedad de coronavirus (COVID-19) como pandemia, el Consejo de Gabinete expidió la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, a través de la cual declaró el Estado de Emergencia Nacional;

Que mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, se impone toque de queda en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día, el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional;

Que todo lo anterior ha afectado colateralmente, a nivel nacional, a distintos sectores de la economía, dentro de los cuales se incluye el sector financiero, por lo que resulta necesario proteger la estabilidad financiera del sistema bancario panameño;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer medidas especiales con relación al artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016, a fin de modificar temporalmente las ponderaciones de riesgo de las diferentes categorías de activos utilizadas para el cálculo del índice de capital, en virtud de la situación actual que se atraviesa a nivel nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LA PONDERACIÓN DE LOS ACTIVOS POR CATEGORÍAS. Para los efectos del artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016, todos los activos de riesgo clasificados en las categorías 7 y 8, cuya ponderación es de 125% y 150% respectivamente, ponderaran temporalmente como parte de la categoría 6, cuya ponderación es de 100%.

La presente medida temporal surtirá efectos hasta tanto la Superintendencia de Bancos revoque esta Resolución General.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes abril de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Joseph Fidanque III

Nicolás Ardito Barletta